



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0206/17

Referencia: Expediente núm. TC-05-2016-0420, relativo al recurso de revisión de amparo incoado por la Corporación de Asfalto, S.R.L. contra la Sentencia núm. 00326-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES.

Expediente núm. TC-05-2016-0420, relativo al recurso de revisión de amparo incoado por la Corporación de Asfalto, S.R.L. contra la Sentencia núm. 00326-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de agosto de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 00326-2016, objeto del presente recurso de revisión de amparo, fue dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de agosto de dos mil dieciséis (2016). Mediante dicha decisión fue declarada inadmisibles la acción de amparo.

2. Presentación del recurso de revisión

El recurrente, Corporación de Asfalto, S.R.L., interpuso un recurso de revisión de amparo contra la indicada sentencia, por entender que le fueron violados sus derechos. El indicado recurso fue incoado mediante instancia recibida por la secretaria del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), y ante la Secretaría General de este tribunal el veintiocho (28) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

3. Fundamento de la sentencia recurrida

El tribunal que dictó la sentencia recurrida decidió lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión planteado por tanto por la parte recurrente. MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES, (MOPC), COMO POIZ la PROCURADURÍA GENERAL, ADMINISTRATIVA, (PGA); en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE la presente acción constitucional de amparo interpuesta por la sociedad CORPORACIÓN DE ASFALTO, S.R.L., en fecha nueve (09) del mes de mayo del año dos mil dieciséis (2016), en virtud de lo dispuesto en el artículo 70 numeral 2 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, dada su extemporaneidad conforme a los motivos expuestos. SEGUNDO:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 72 de la Constitución Política de la República Dominicana, y el artículo 66 de la Ley No. 137-11. Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) del mes de junio del año dos mil once (2011). TERCERO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

Los fundamentos dados por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo son los siguientes:

Tal como ha manifestado nuestro Tribunal Constitucional cuando se trata de- una violación a un derecho fundamental en la que se establezca violación continúa ésta no debe perimir en el tiempo, no obstante, en el presente caso no existe dicha violación, sino que se trata de un acto lesivo único cuya efectividad inició el 19 de enero de 2011, motivo por el cual la accionante debió en el plazo razonable de 60 días iniciar su acción de amparo u otras diligencias tendentes a que su situación sea reconsiderada por la Administración en sede administrativa; por lo que la acción que nos ocupa resulta extemporánea pues ya han transcurrido 1,947 días, en ese sentido se procede a acoger el fin de inadmisión planteado por la parte recurrida, MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES, (MOPC), en consecuencia, se declara inadmisibles por extemporánea la Acción Constitucional de Amparo interpuesta por la sociedad CORPORACIÓN DE ASFALTO, S.R.L., conforme a lo establecido en el numeral 2) del artículo 70 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

El recurrente en revisión pretende la revocación de la sentencia objeto del recurso y, en consecuencia, que se rechace la acción de amparo, alegando:

a. En cuanto al medio de inadmisión por extemporaneidad de la Acción Constitucional de Amparo previsto en el numeral 2) del artículo 70 de la Ley 137-11, antes indicado, en la especie lo que se pretende tutelar son derechos fundamentales presumiblemente conculcados, y en vista de que el juez de amparo se encuentra revestido de los poderes más amplios para hacer efectiva la tutela de estos derechos, si bien el plazo de los sesenta (60) días para incoar la Acción Constitucional de Amparo en principio se computa a partir del momento en que el agraviado tome conocimiento del hecho generador de las vulneraciones a sus derechos fundamentales; y la existencia de tales derechos resulta determinante cuando se trata de violaciones continuas, lo cual resulta oportuno analizar en esta ocasión.

b. La presente acción, en consecuencia, ha sido intentada dentro de los parámetros y en cumplimiento de las condiciones y requisitos previstos por la ley de la materia, por lo cual el pedimento de inadmisibilidad pronunciado por el Tribunal a-quo es absolutamente improcedente, al no establecer o señalar el mecanismo mediante el cual la agraviada tuvo conocimiento del hecho que produjo el inicio del plazo de la prescripción, a menos que se admita que ese hecho puede mantenerse secreto, privado del conocimiento de los interesados y particulares, generando derecho en contra de todos.

c. Ya que el accionante siempre ha estado activo solicitando la firma de contrato, ya que con solo firmarlo lo puede vender por cuarenta millones sin tener que ejecutarlo, vendiéndolo a otro Ingenieros.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

El recurrido en revisión pretende la confirmación de la sentencia objeto del recurso, alegando:

POR CUANTO: A que fue en fecha 28 del mes de Septiembre del 2010, en que resultó adjudicataria la parte hoy accionante, la entidad CORPORACION DE ASFALTO, S.R.L., de la Obra de Pavimentación de Calles, Avenidas, Carreteras, y Caminos Vecinales en las Regiones Norte, Sur y Este del País, cuya adjudicación fue realizada mediante la Resolución No. 19-10- MOPC-LPN-005-2010, Y LE FUE NOTIFICADA A DICHA EMPRESA MEDIANTE OFICIO MDE-1669, DE FECHA 09 DEL MES DE DICIEMBRE DEL 2010, FIRMADA POR EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS, ING. VÍCTOR DÍAZ RÚA.

POR CUANTO: A que tal y como consta en el por cuanto anterior, y reconocido por la parte accionante, la entidad CORPORACION DE ASFALTO, S.R.L., dicha adjudicación LE FUE NOTIFICADA A DICHA EMPRESA MEDIANTE OFICIO MDE-1669, DE FECHA 09 DEL MES DE DICIEMBRE DEL 2010, FIRMADA POR EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS, ING. VÍCTOR DÍAZ RÚA.

POR CUANTO: A que resulta evidente, que en el caso de la especie, la acción de amparo de que se trata, resulta INADMISIBLE, al tenor de lo que establece el artículo 70.1, de la ley 137-11, ley orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales (en lo adelante LOTCPC), es decir, por existir otra vía más efectiva, como lo es el Recurso contencioso Administrativo, en razón, ante la existencia de la respuesta, mediante la comunicación de fecha 05 del mes de Noviembre del 2014,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

marcada con el número de oficio 2150, anteriormente mencionada, y que reiteramos, fue depositada por la parte accionante, la entidad CORPORACION DE ASFALTO, S.R.L., mediante el cual Dra. Selma Méndez Risk, en su calidad de Directora Legal del MOPC, le comunica a la Dra. Yokasta Guzmán S., en su calidad de Directora General de Contrataciones Públicas, que el caso de la Licitación Pública Nacional No. MOPC-LPN-005-2010, ha operado la CADUCIDAD DEL PLAZO, dicha comunicación, resulta ser, evidentemente, un ACTO ADMINISTRATIVO, sólo atacable mediante un Recurso Contencioso Administrativo, además, por ser un asunto de mera legalidad ordinaria.

POR CUANTO: A que la acción de amparo de que se trata, resulta INADMISIBLE, al tenor de lo que establece el artículo 70.2', de la ley 137-11, LOTCPC, es decir, por EXTEMPORANEA, ya que el plazo para accionar en amparo comenzó en fecha 19 del mes de Enero del 2011, fecha en que le fue notificada la adjudicación, MEDIANTE OFICIO MDE-1669, y en la misma se le informó, que debía ponerse en contacto con la Dirección Legal del MOPC, a los fines de formalizar los términos de la contratación, y así lo reconoce la propia parte accionante en su instancia introductiva de la presente acción de amparo, en el primer punto de su relación de los hechos, específicamente en la página 2.

POR CUANTO: A que por otro lado, la acción de amparo de que se trata, resulta INADMISIBLE, al tenor de lo que establece el artículo 70.3 , de la ley 137-11, LOTCPC, es decir, por ser NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE, en razón de que en el caso de la especie, no se evidencia y mucho menos lo ha probado la parte accionante, la entidad CORPORACION DE ASFALTO, S.R.L., que se le haya violentado derecho fundamental alguno, además, por ser un asunto de mera legalidad ordinaria, y más aún, por tratarse de un asunto que debió accionarse



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mediante un amparo de cumplimiento, y no como en el caso de la especie, que se accionó mediante un amparo ordinario.

6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa pretende de manera principal que sea declarado inadmisibile el presente recurso, y de manera subsidiaria que se rechace y se confirme la sentencia. Para justificar dichas pretensiones, alega lo siguiente:

a. La especie el tribunal a quo ha establecido de manera palmaria la inadmisibilidad de la acción de amparo en virtud del artículo 70 ordinal 2 de la Ley 137-11 del 13 de Junio del año 2011, sin que en la instancia del recurrente se exponga ninguna argumentación contra las fundamentaciones de la recurrida sentencia, prevaleciendo así en toda su plenitud los términos de esta, debiendo ser en consecuencia declarado inadmisibile el presente Recurso de Revisión de Amparo por violación de los citados artículo 96 y 100 de la Ley No. 137-11.

b. La parte recurrente no prueba ni demuestra que la parte recurrida hubiere incurrido en vulneración, restricción, limitación o amenazar actual o inminente de sus derechos fundamentales, debiendo en consecuencia, ser rechazada la presente acción de amparo, por no configurarse ninguno de los supuestos de violación constitucional que harían procedente el recurso.

7. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso de revisión de sentencia de amparo, son los siguientes:



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Sentencia núm. 00326-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos que conforman el expediente y a los hechos invocados por las partes, el conflicto se origina entre la Corporación de Asfalto, S.R.L. y el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, con ocasión a la adjudicación que fue realizada mediante la Resolución núm. 19-2010-MOPC-LPN-005-2010 y le fue notificada a dicha empresa mediante el Oficio MDE-1669, del nueve (9) de diciembre de dos mil diez (2010). Sin embargo, el contrato no ha sido firmado. La referida adjudicación se refería a una obra pública que consistía en la pavimentación de calles, avenidas, carreteras y caminos vecinales de las provincias de las regiones norte, sur y este del país.

Como consecuencia del indicado conflicto, la parte recurrente accionó en amparo por entender que se le habían vulnerado garantías y derechos fundamentales al debido proceso y la seguridad jurídica, resultando inadmitida su acción por ser declarada extemporánea, mediante la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional que nos ocupa.

9. Competencia

Este tribunal se declara competente para conocer del presente recurso de revisión sobre sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm.137-11.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Admisibilidad del presente recurso de revisión

El presente recurso de revisión cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, por las razones siguientes:

a. El referido artículo establece que:

Requisitos de admisibilidad. La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales, a que se demuestre la especial trascendencia o relevancia constitucional del caso.

b. La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada, por esta razón este tribunal la definió en la Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012).

Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible dicho recurso y el Tribunal Constitucional debe conocer su fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que permitirá a este tribunal continuar con el desarrollo de sus precedentes en torno a los requisitos de admisibilidad del amparo, de cara a la prescripción y la definición de violaciones continuas en el ámbito de la alegada vulneración de derechos y garantías fundamentales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional

En cuanto al fondo del recurso, el Tribunal Constitucional hace las siguientes consideraciones:

a. En la especie, la parte recurrente, Corporación de Asfalto, S.R.L., formula sus pretensiones en el orden de que el Tribunal Constitucional se avoque a revocar la Sentencia núm. 00326-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de agosto de dos mil dieciséis (2016), por considerar que el tribunal *a-quo*, al fallar como lo hizo, violó sus derechos fundamentales.

b. En tal virtud, argumenta que la inadmisibilidad pronunciada por el tribunal *a-quo* es absolutamente improcedente, al no establecer o señalar el mecanismo mediante el cual la agraviada tuvo conocimiento del hecho que produjo el inicio del plazo de la prescripción.

c. Mientras, el tribunal *a-quo* estableció:

(...) en el presente caso no existe dicha violación, sino que se trata de un acto lesivo único cuya efectividad inició el 19 de enero de 2011, motivo por el cual la accionante debió en el plazo razonable de 60 días iniciar su acción de amparo u otras diligencias tendentes a que su situación sea reconsiderada por la Administración en sede administrativa; por lo que la acción que nos ocupa resulta extemporánea pues ya han transcurrido 1,947 días, en ese sentido se procede a acoger el fin de inadmisión planteado por la parte recurrida (...).

d. Respecto de las violaciones continuas, este tribunal constitucional ha establecido, según las sentencias TC/0205/13, del trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013), TC/0011/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y TC/0228/14, del veintitrés de septiembre de dos mil catorce (2014), entre otras, lo siguiente:

(...) Las violaciones continuas son aquellas que se renuevan bien sea por el tiempo que transcurra sin que la misma sea subsanada o bien por las actuaciones sucesivas, en este caso por parte de la Administración Pública que reiteran la violación. En estos casos el plazo no se debe computar desde el momento en que inicio la violación, sino que deben tomarse en cuenta las múltiples actuaciones realizadas por el afectado, procurando la reposición del derecho vulnerado, así como las repetidas negativas de la administración, las cuales renovaban la violación convirtiéndola en continua.

Asimismo;

(...) se trata de una situación en la cual la violación asume una naturaleza continua, que repercute de igual forma de momento a momento, por lo que la misma se prolonga en el tiempo.

e. La primera cuestión que se nos plantea es la de saber si la violación alegada es de naturaleza continua o si, por el contrario, se trata de una violación que se concretizó, en la hipótesis de que existiere, en un solo acto, para lo cual se hace necesario describir la alegada violación.

f. En este orden, debemos destacar que la cuestión fáctica esencia del presente caso, lo constituye el hecho de que la accionante en amparo, la empresa Corporación de Asfalto, SRL, fue declarada adjudicataria de una obra en un concurso realizado por la recurrida, el Ministerio de Obras Públicas y, según alega la accionante, no se le ha permitido firmar el contrato de obra, aspecto administrativo que es previo al inicio de la ejecución de la obra.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. De lo anterior resulta que, en la especie, estamos en presencia de una violación que se concretiza en un acto único y, en consecuencia, no se trata de una violación continua. En efecto, el acto o la omisión consiste en la negativa de la entidad de referencia a permitir la firma del contrato de obra.

h. Como no se trata de una violación continua, el plazo para accionar se inicia desde la fecha en que se cometió el acto o la omisión que genera la alegada violación. En este orden, consta en la página 2, párrafo 3 de la instancia contentiva de la acción de amparo que el veintitrés (23) de septiembre de dos mil catorce (2014), la empresa accionante depositó una solicitud de firma de contrato de licitación adjudicada en el año 2010, la cual no tuvo ni ha tenido respuesta.

i. De lo anterior resulta que el punto de partida del plazo de los 60 días previsto en el artículo 70.2 de la referida ley núm. 137-11, inició en la indicada fecha, es decir, el veintitrés (23) de septiembre de dos mil catorce (2014); de manera que como la acción fue incoada el nueve (9) de mayo de dos mil dieciséis (2016), estamos en presencia de una acción de amparo extemporánea.

j. En esta línea de pensamiento, al examinar el acto generador de la alegada conculcación a los derechos fundamentales, conforme invocan los accionantes, este tribunal considera que se enmarca dentro de la definición de los actos lesivos únicos, toda vez que inició el veintitrés (23) de septiembre de dos mil catorce (2014), el cual irrefutablemente constituye el punto de partida para determinar el momento en el cual estos tomaron conocimiento del presunto acto transgresor, por lo que tal circunstancia tipifica la existencia de una actuación que propende a tener una consecuencia única e inmediata que no se renueva en el tiempo, y cuyos efectos no son calificados como una violación o falta de carácter continuo.

k. Por las razones expuestas procede rechazar el recurso que nos ocupa y confirmar la sentencia objeto del mismo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por la Corporación de Asfalto, S.R.L. contra la Sentencia núm. 00326-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 00326-2016.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Corporación de Asfalto, S.R.L., y a la parte recurrida, Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), así como también a la Procuraduría General Administrativa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm.137-11.

QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario